

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm: 11001400300320210006800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **María Victoria Pulido** contra **Securitas Colombia S.A.**, y los vinculados al trámite constitucional H&M Fontanar, EPS Sanitas, Medimás EPS y ARL Colpatria.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales al estabilidad laboral reforzada, derecho mínimo vital, salud, seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a la dignidad humana y derecho al debido proceso, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Securitas Colombia S.A., en consecuencia, deprecó el promotor se ordene su reintegro al cargo asignado, se paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 2 de diciembre de 2020 hasta la fecha reintegro.

1.2.- En sustento de lo anterior, la peticionaria señaló laborar en la sociedad Securitas Colombia S.A, con contrato a término fijo, adicionalmente que padece diferentes patologías que la hacen ser vulnerable, así como su condición de cabeza de familia.

1.3.- En el trámite de la referencia, Securitas Colombia S.A., motivo su contestación, exponiendo que la terminación unilateral del contrato se efectuó en virtud del numeral 6º literal a) del artículo 62 Código Sustantivo de Trabajo, luego de haber realizado todo el procedimiento concerniente a las situaciones que motivaron el despido de la accionante, artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva.

1.3.1.- En lo que respecta a las patologías de la accionante, nunca les fue informado ello, y por consiguiente, no era posible tener en cuenta ello.

1.3.2.- Respecto a los actos o motivos que conllevaron al despido de la accionante, se dio por los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2020 con el cliente H&M, tras recibir queja, así las cosas, cito a audiencia de descargos con fecha de 13 de noviembre.

1.4.- De igual modo, EPS Sanitas indicó haberle atendiendo en cuatro oportunidades con una única incapacidad del 12 al 14 de julio de 2019, sin que luego de tal data se hubiesen presentado más incapacidades.

1.5.- En lo atinente a Medimás EPS la accionante conforme el registro de ADRES no se encuentra vinculada a dicha entidad prestador de servicios de salud.

1.6.- De igual manera Axa Colpatria ARL, indicó que la fecha de su vinculación constaba de 1 de mayo de 2012 a 2 de diciembre de 2020, y durante este interregno la actora presentó un evento el 1 de septiembre de 2016.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por el accionante en la sociedad Securitas Colombia S.A., se le quebrantaron las garantías constitucionales estabilidad laboral reforzada, derecho mínimo vital, salud, seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a la dignidad humana y derecho al debido proceso.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada *“... cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”²*, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta sus condiciones patológicas, así como la carga económica que tiene para el desarrollo de su vida; no obstante, cuenta la señora **María Victoria Pulido** con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso,

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar dicha situación.

Tengase en cuentas para los fines a que haya lugar que la accionante no se encontraba incapacitada, conforme el dicho de EPS Sanitas.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, la actora debe resolverse ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”³

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas del promotor en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por el accionante relativo a tener a su cargo el cuidado de sus padres, el pago de su arriendo y servicios, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm.2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- Ahora bien, de acuerdo a los hechos que motivaron la citación a descargos, fue por ello, que luego de adelantar los procesos necesarios y contenidos en el Código de Trabajo, es por ello, que

³ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

conforme la contestación de la accionada, así como de las documentales arrimadas se entiende que se surtió lo que en derecho corresponde para tomar la determinación de la finalización del contrato de trabajo.

2.2.11.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, a la señora **María Victoria Pulido** los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

2.2.12.- De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

2.2.13.- En lo que respecta al debido proceso, es deber de este juzgador indicarle a la solicitante el cumplimiento de la totalidad de las etapas correspondientes a fin de llevar a cabo el despido de la señora María Victoria Pulido.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales del convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Securitas Colombia S.A.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **María Victoria Pulido** contra **Securitas Colombia S.A.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a H&M Fontanar, EPS Sanitas, Medimás EPS y ARL Colpatria.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez